

Expediente: **4567/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TORO SANTOS RENE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279624964 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

90000000000 - *TORO, SANTOS RENE-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 4567/21



H106022325867

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ TORO SANTOS RENE s/ EJECUCION FISCAL .
Expte N°: 4567/21

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2024.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la causa caratulada "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ TORO SANTOS RENE s/ EJECUCION FISCAL ." y,

CONSIDERANDO

El 21-05-21, se apersonó **Provincia de Tucumán D.G.R.**, por intermedio de letrado apoderado Dr, **MANUEL LOPEZ VALLEJO** e interpuso demanda de ejecución fiscal contra **TORO SANTOS RENE**, presentando como sustento de su pretensión la boleta de deuda, cargos tributarios BCOT/5887/2021, correspondiente al Impuesto Automotor - periodos normales-, ascendiendo su pretensión al pago de la suma total de **\$58.121,79.-**

Mediante providencia del 24-11-21 se provee la demanda y se dicta decreto de intimación de pago y citación de remate.

Por presentación del 02-02-2023, el apoderado fiscal denuncia la regularización de la deuda. Aporta, en conformación de sus dichos, informe de verificación de pagos I 202212998 emitido el 06-10-23. De este instrumento resulta que la demandada en autos, en fecha 31/05/2022 formalizó plan de pagos tipo 1511 n° 323831 en 36 cuotas activo a la fecha de emisión de informe, plan con el que regulariza la deuda que mantenía con el ente recaudador.

Por providencia del 06-03-23 se tuvo presente lo manifestado y atento lo preceptuado por el art. 175 4° párrafo del Código Tributario, de lo manifestado se corrió traslado al demandado por el término de 5 días a fin de que proceda a estar en derecho.

En fecha 30-06-23 se dispuso oficiar a la DGR a fin de que informe el marco jurídico que dio vida al plan oportunamente suscripto y el estado del mismo.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el este recaudador en fecha 25-07-23 informó que el plan tipo 1511 N° 323831 fue suscripto dentro del marco del Dcto . 1243/3 (ME) el cual se encontraba caduco a la fecha.-

Cumplido el trámite previo de ley, por providencia se llamó la causa a resolver.

En fecha 11 de abril de 2024 , atentos los términos del informe emitido por la DGR en fecha 25-07-23, donde surge que el plan suscripto por el demandado se encuentra caduco, como medida previa se dispuso oficiar al ente recaudador a fin de que informe el saldo deudor.

En cumplimiento, la DGR informa que la deuda fue refinanciada mediante planes de pagos Tipo 1656 N° 422315 y Tipo 1511 N° 422314, dentro del marco del Dcto. 1243/3 (ME).

El 03/05-24 el apoderado fiscal acompaña nuevo informe de verificación de pagos I202403823 del 17-04-24 de donde surge que el demandado suscribió en fecha 18/12/2023 el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1656 N° 422315 y Tipo 1511 N° 422314, en el marco del Decreto N°1243/3 (ME), encontrándose regularizada la deuda, con plan ACTIVO.

Dicho informe fue puesto a conocimiento del demandado, sin que efectue manifestación al respecto.

Planteada así la cuestión, los autos volvieron a despacho para resolver, conforme estaban llamados.

REGULARIZACIÓN DE DEUDA PLAN DE PAGOS ACTIVO

Considerando las cuestiones fácticas acontecidas en autos, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el art. 136 último párrafo del C.P.C.y C. establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.

Conforme lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME, que dió marco jurídico al plan de pagos oportunamente suscripto por la demandada, dispone expresamente que: “Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia.”

A la luz de estos conceptos consideremos las cuestiones fácticas acaecidas en la causa. En este marco cabe resaltar que la demandada no efectuó en autos manifestación alguna referida a las pretensiones de la actora, a pesar de haber sido debidamente notificada de ellas y que conforme

resulta de informe de verificación de pagos I202403823 del 17-04-24 de donde surge que el demandado suscribió en fecha 18/12/2023 el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1656 N° 422315 y Tipo 1511 N° 422314, en el marco del Decreto N°1243/3 (ME), encontrándose regularizada la deuda, con plan ACTIVO y siendo que dicha adhesión fue efectuada con posterioridad al planteo de la demanda, la que fue interpuesta en fecha 21-05-21, conforme surge de cargo de recepción de mesa de entradas del fuero, corresponde conforme la normativa arriba detallada, llevar adelante la presente ejecución, la que deberá quedar en suspenso mientras se observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá hacerse efectiva, en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado la demandada.

COSTAS DEL PROCESO

Siguiendo los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: "En razón de que la accionada se allanó y se acogió al plan de referencia, con posterioridad al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción para obtener lo que le era debido, que los pagos que hubiere realizado con posterioridad a la interposición de la demanda, no purga la mora ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, "Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo"; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 "Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo"; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos "Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal", Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010), Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazso Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por los antecedentes jurisprudenciales arriba transcritos y conforme lo dispuesto en este sentido por el decreto 1243/3ME, corresponde imponer las costas al demandado (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DE LA LETRADA INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$150.000, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos \$96.875, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener presente la denuncia del acogimiento del demandado, al plan de facilidades de pago dec. 1243/3ME, y por conforme a la pretensión interpuesta, conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.-**, contra **TORO SANTOS RENE** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUNO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$58.121,79.)** con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago; sentencia que quedará en **SUSPENSO**, mientras el demandado observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá

llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la accionada.

SEGUNDO: Costas al demandado, **TORO SANTOS RENE**, conforme lo considerado.

TERCERO: Regular honorarios al letrado **MANUEL LOPEZ VALLEJO** apoderado de la parte actora, emolumentos que ascienden a la suma de **PESOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$96.875)**, por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de este proceso. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art 35 de la ley 6059.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 24/06/2024

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.